

ANEXO I

Aguas de Valencia, S.A.

Informe exigido por el artículo 116 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores correspondiente al ejercicio 2008

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, el Consejo de Administración de Aguas de Valencia, S.A. ha acordado, en su reunión de 31 de marzo de 2009, poner a disposición de sus accionistas el presente informe explicativo de las materias que, en cumplimiento del citado precepto, se ha incluido en el Informe de Gestión correspondiente al ejercicio 2008.

1 Estructura de capital

El capital social, que asciende a cinco millones novecientos siete mil trescientos setenta y siete euros y ochenta y cuatro céntimos de euro (5.907.377,84.-€), está representado por un millón novecientas sesenta y dos mil quinientas ochenta y cuatro (1.962.584) acciones ordinarias al portador, de tres euros y un céntimo de euro (3,01.-€) de valor nominal cada una de ellas, totalmente suscritas y desembolsadas, de única serie y clase (confiriendo por tanto los mismos derechos y obligaciones a todos sus titulares) y admitidas a cotización bursátil en las Bolsas de Valores de Valencia y Barcelona.

La Junta General Ordinaria de Accionistas de Aguas de Valencia, S.A. celebrada el 24 de junio de 2008, acordó:

- Solicitar la exclusión de la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad de la contratación pública y cotización oficial en las Bolsas de Valores de Barcelona y Valencia, con expreso sometimiento a lo dispuesto en el artículo 34 y concordantes de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el artículo 10 y concordantes del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores;
- Formular y promover una oferta pública de adquisición conforme a lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores (en adelante, "OPA de Exclusión"), sobre las propias acciones de la Sociedad, con el fin de que, una vez liquidada la operación, las acciones representativas del capital social de la Sociedad queden excluidas de cotización oficial.

Con fecha 24 de julio de 2008, se formuló ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) solicitud de autorización de la OPA de Exclusión, dirigida a 771.711 acciones, ascendiendo la contraprestación ofrecida a 150 euros por acción. Adicionalmente, resultará de aplicación a dicha contraprestación, *mutatis mutandis*, el mecanismo de complemento de precio que tanto Fomento Urbano de Castellón, S.A. como Banco de Valencia, S.A., principales accionistas indirectos de la Sociedad, establecieron en la escrituras de compraventa de participaciones sociales de Inversiones Financieras AGVAL, S.L. formalizadas los días 8 de abril y 29 de mayo de 2008. A la fecha de formulación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2008, el folleto explicativo correspondiente a la OPA de Exclusión se encuentra pendiente de autorización por la CNMV.

2 Restricción a la transmisibilidad de las acciones

No existen restricciones estatutarias a la transmisibilidad de las acciones representativas del capital social.

3 Participaciones significativas en el capital social, directas e indirectas

A fecha 31 de diciembre de 2008, la Sociedad tenía constancia de que le habían sido remitidas, por sus respectivos titulares, las siguientes notificaciones de derechos de voto de la Sociedad, tanto directas como indirectas:

Titular	Proporción de derechos de voto	
	% Directa	% Indirecta
Inversiones Financieras Agval, S.L.	60,679	-
Suez Environnement, S.A.	33,019	-
GDF SUEZ (a través de Suez Environnement, S.A.)	-	33,019
Total	93,698	33,019

Inversiones Financieras Agval, S.L. en la actualidad es una empresa participada al 50% por Fomento Urbano de Castellón, S.A. y Banco de Valencia, S.A.

La Sociedad no tiene constancia de que hayan sido remitidas notificaciones de instrumentos financieros que posibiliten el ejercicio de derechos de voto de la Sociedad.

4 Restricciones al derecho de voto

De conformidad con el artículo 20 de los Estatutos Sociales de la Sociedad, cada acción da derecho a un voto, sin excepciones.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de los Estatutos Sociales de la Sociedad, tendrán derecho de asistencia a las Juntas Generales los accionistas que posean, por lo menos, diez acciones, se hallen al corriente en el pago de dividendos pasivos y las tengan inscritas en el Registro correspondiente con al menos cinco (5) días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta. Los titulares de menos de 10 acciones podrán agruparlas, para constituir al menos dicho número, confiriendo su representación a un accionista de los que se agrupen o a otro accionista con derecho personal de asistencia a la Junta. La agrupación deberá llevarse a cabo con carácter especial para cada Junta, y constar por cualquier medio escrito.

5 Pactos parasociales

Con fecha 22 de febrero de 2007, las sociedades Banco de Valencia, S.A., Fomento Urbano de Castellón, S.A., Boluda Inversiones, S.A., Calviga, S.A.U., Becsa, S.A.U., Actividades Recreativas e Industriales, S.L., Luis Batalla, S.A.U. y Sbb Participaciones, S.L. (las "Partes"), entonces accionistas de Aguas de Valencia, S.A. suscribieron un acuerdo de socios, que fue comunicado como pacto parasocial a la CNMV en virtud de hecho relevante de fecha 3 de agosto de 2007 de conformidad con el artículo 112 de la Ley del Mercado de Valores. La finalidad de dicho pacto parasocial fue alcanzar un compromiso recíproco de actuación conjunta respecto a sus participaciones accionariales en Aguas de Valencia, S.A. para dotar a dicha Sociedad de una mayor estabilidad accionarial que permitiera la mejora del desarrollo de su actividad, para

alcanzar un poder suficiente para controlar conjuntamente la gestión de Aguas de Valencia, S.A. y para, en definitiva, mejorar la rentabilidad de sus respectivas inversiones.

A tales efectos, las Partes constituyeron, en los términos y condiciones descritos en el Acuerdo entre Socios, una sociedad conjunta (Inversiones Financieras Agval, S.L.) a la que aportaron la totalidad de las acciones que cada uno de ellos ostentaba en Aguas de Valencia, S.A.

Asimismo, las Partes regularon sus relaciones en lo relativo a la gestión común y disposición de las acciones de Aguas de Valencia, S.A. que fueron aportadas a Inversiones Financieras Agval, S.L., así como los restantes aspectos derivados de su condición de socios de ésta.

Con fecha 25 de octubre de 2007 tuvo lugar el registro del Hecho Relevante remitido por Inversiones Financieras Agval, S.L. en virtud del cual se comunicaba que con fecha 24 de octubre de 2007 se había otorgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el pacto parasocial anteriormente descrito, escritura de aumento de capital de Inversiones Financieras Agval, S.L. por aportación no dineraria de las acciones de Aguas de Valencia, S.A. titularidad de las Partes. De esta forma, Inversiones Financieras Agval, S.L. pasó a ser titular de 1.190.873 acciones de Aguas de Valencia, S.A., representativas de un 60,679% de su capital social.

Con fecha 26 de mayo de 2008 los socios de Inversiones Financieras AGVAL, S.L. suscribieron una Adenda por la que se modificó el pacto parasocial de 22 de febrero de 2007. Dicha modificación, notificada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores como hecho relevante número 93.894 en esa misma fecha, se refería únicamente a la sustitución del punto tercero de la estipulación 30ª, la cual establecía la extinción automática del pacto parasocial cuando el número de socios vinculados al pacto fuera inferior a tres, por un nuevo apartado que establece un mecanismo de extinción automática para el supuesto de exclusión de cotización de Aguas de Valencia, S.A.

6 Normas aplicables al nombramiento y sustitución de los miembros del órgano de administración y a la modificación de los estatutos de la Sociedad

Las normas más significativas aplicables al nombramiento y sustitución de los miembros del órgano de administración son las siguientes:

- **Artículo 21º de los Estatutos Sociales de Aguas de Valencia, S.A:**

Artículo 21º. Consejo de Administración - Composición.- Duración del cargo de Consejero.

- 1.- *La dirección, administración y representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración.*
- 2.- *El Consejo de Administración tendrá la dimensión precisa para lograr un funcionamiento eficaz y participativo y estará compuesto por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a quince nombrados, de entre los accionistas, por la Junta General de Accionistas, por el período de cinco años. Los Consejeros podrán ser reelegidos por períodos de igual duración máxima.*
- 3.- *La determinación del número de Consejeros, entre el máximo y el mínimo estatutario señalado, corresponde a la Junta General de Accionistas.*
- 4.- *Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración durante el plazo para el que fueran nombrados los Consejeros podrán cubrirse por el Consejo de Administración designando de entre los accionistas las personas que hayan de*

ocuparlas, hasta que se reúna la primera Junta General y a reserva de la ratificación por parte de ésta.

- **Artículos 8, 9, 17.e), 20, 21, 22 y 23 del Reglamento Interno del Consejo de Administración de Aguas de Valencia, S.A.:**

Artículo 8. Composición cualitativa.

(a) Carácter de los Consejeros.

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que los consejeros externos dominicales e independientes constituyan una amplia mayoría del Consejo y que el número de Consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del grupo societario y el porcentaje de participación de los consejeros ejecutivos en el capital de la Compañía. Si existiera algún consejero externo que no pueda ser considerado dominical ni independiente, la Sociedad explicará tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas.

El Consejo de Administración procurará igualmente que dentro del grupo de los Consejeros externos, se establezca un equilibrio razonable entre los Consejeros dominicales y los Consejeros independientes, atendiendo a la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por Consejeros dominicales y el resto de capital y atendiendo a la situación y circunstancias de la Sociedad.

Los Consejeros independientes no deberán exceder los 12 años, en periodo continuado, en el desempeño de su cargo.

El Consejo deberá explicar el carácter de cada consejero a la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento, y confirmar o revisar el mismo, anualmente, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Asimismo, si fuera el caso, el Consejo deberá explicar en el Informe Anual de Gobierno Corporativo las razones por las que se haya nombrado consejeros dominicales a instancia de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al 5% del capital, así como las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el Consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado consejeros dominicales.

(b) Información sobre Consejeros.

La Sociedad hará pública, a través de su página web, información, actualizada, sobre sus consejeros.

Diversidad de género.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones velará para que al proveerse nuevas vacantes, los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de consejeras; promoviendo la inclusión de mujeres entre los potenciales candidatos siempre que reúnan el perfil buscado.

(c) Definiciones de Consejeros.

(i) Consejeros ejecutivos:

Tendrán la consideración de Consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la Sociedad o de su grupo.

Cuando un consejero desempeñe funciones de alta dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el Consejo, se considerará como “ejecutivo” o “interno”.

(ii) Consejeros dominicales:

Se considerarán consejeros dominicales:

(a) Aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía.

(b) Quienes representen a accionistas de los señalados en la letra (a) anterior. A los efectos de esta definición, se presumirá que un consejero representa a un accionista cuando:

(i) Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación.

(ii) Sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo.

(iii) De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le representa.

(iv) Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

(iii) Consejeros independientes:

Se considerarán consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser clasificados en ningún caso como consejeros independientes quienes:

(a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.

(b) Perciban de la sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

(c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la sociedad cotizada o de cualquier otra sociedad de su grupo.

(d) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.

(e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.

(f) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la sociedad o de su grupo. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones.

(g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad.

(h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

(i) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g). En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la sociedad.

Un consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este apartado y, además, su participación no sea significativa.

Artículo 9. Composición cuantitativa.

El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales de la Compañía.

El Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano. El número propuesto no excederá en ningún caso de quince.

Artículo 17. Apartado e). La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

(...)

Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

(...)

e) Informar razonadamente acerca de las propuestas de nombramiento y reelección de Consejeros.

(...)

Artículo 20. Nombramiento de Consejeros.

Los Consejeros serán designados por la Junta General de Accionistas o, en su caso, por el Consejo de Administración mediante cooptación, de conformidad con las previsiones contenidas en la legislación vigente.

Artículo 21. Designación de Consejeros externos.

El Consejo de Administración, dentro del ámbito de sus competencias, procurará que la propuesta de nombramiento de Consejeros recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación a aquéllas llamadas a cubrir los puestos de Consejero independiente previstos en el artículo 8 de este Reglamento y conforme a los criterios que allí se establecen.

Artículo 22. Duración del cargo de Consejero.

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de cinco años, pudiendo ser reelegidos por periodos de igual duración máxima.

Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.

Artículo 23. Cese de los Consejeros.

Los Consejeros cesarán en el cargo por renuncia al cargo, cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General de Accionistas en uso de sus atribuciones.

Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

(a) Cuando alcancen la edad de 70 años.

(b) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero.

(c) Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.

(d) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.

(e) Cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.

(f) En el caso de Consejeros dominicales cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial o también cuando se rebaje la participación del accionista hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales.

El Consejo de Administración únicamente podrá proponer el cese de un consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, (i) cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y (ii) a resultas de Ofertas Públicas de

Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la Sociedad, en atención al criterio de proporcionalidad.

Los consejeros deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social y/o cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.

Cuando un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, deberá explicar las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo, dándose cuenta del motivo del cese en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

- **Artículos 2.2.b) y 16.7 del Reglamento de la Junta General de Accionistas de Aguas de Valencia, S.A.:**

Artículo 2.2.b). Junta General de Accionistas

2. Con carácter meramente enunciativo y no limitativo, es competencia de la Junta General:

(...)

b) Nombrar, reelegir y separar a los miembros del Consejo de Administración, ratificando, en su caso, a los que hayan sido designados provisionalmente por el propio Consejo a través de la cooptación.

(...)

Artículo 16.7. Inicio de la sesión y solicitudes de intervención

(...)

7. Asimismo, y a la vista de las propuestas de acuerdos que le sean entregadas antes del comienzo de la sesión, los accionistas podrán formular durante su intervención propuestas alternativas sobre cualquier extremo del orden del día, excepto en aquellos casos en que conforme a la ley hubieran de hallarse disponibles para los socios en el domicilio social cuando se publique la convocatoria. Además, en el curso de la intervención podrán proponer la adopción de acuerdos en aquellas materias sobre las que la Junta pueda deliberar y decidir sin que consten en el orden del día de la reunión, en concreto, la separación de los administradores o el ejercicio de la acción social de responsabilidad.

(...)

Las normas aplicables a la modificación de los estatutos de la Sociedad están recogidas en el Reglamento de la Junta General de Accionistas de Aguas de Valencia, S.A. y son las siguientes:

- **Artículo 2. Junta General de Accionistas.**

(...)

2. Con carácter meramente enunciativo y no limitativo, es competencia de la Junta General:

e) Acordar la emisión de obligaciones, el aumento o reducción del capital, la transformación, fusión, escisión o disolución de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, pudiendo, además, autorizar o delegar en el

Consejo de Administración la ejecución y adopción de acuerdos en los términos previstos legalmente.

(...)

▪ **Artículo 18. Votación y adopción de acuerdos.**

(...)

2. Concluida la deliberación, se procederá a someter a votación las correspondientes propuestas de acuerdos.

El proceso de adopción de acuerdos se desarrollará siguiendo el orden del día previsto en la convocatoria y si se hubieren formulado propuestas relativas a asuntos sobre los que la Junta pueda resolver sin que conste en el orden del día, éstas se someterán a votación a continuación de las propuestas correspondientes al orden del día de la convocatoria. No obstante lo anterior, se votarán separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes, a fin de que los accionistas puedan ejercer de forma separada sus preferencias de voto, y en particular:

a) El nombramiento o ratificación de consejeros, que deberán votarse de forma individual.

b) Las modificaciones estatutarias, las cuales deberán votarse por artículos o grupos de artículos que sean sustancialmente independientes.

(...)

7 Poderes de los miembros del Consejo de Administración y, en particular, los relativos a la posibilidad de emitir o recomprar acciones

D. Eugenio Calabuig Gimeno, Presidente del Consejo de Administración de Aguas de Valencia, S.A., tiene amplios poderes tanto en esta Sociedad como en otras sociedades del Grupo. Adicionalmente ostenta el cargo de Administrador Único de diversas sociedades del Grupo Aguas de Valencia. Los poderes de D. Eugenio Calabuig Gimeno comprenden, a grandes rasgos, amplias facultades, entre otras, en materia de representación, gestión comercial, actos y contratos de adquisición, enajenación y administración, ejercicio de acciones legales, operaciones con cuentas corrientes y depósitos, operaciones de tráfico mercantil, formalización de actos y contratos, y régimen interior y de personal.

En el marco de la OPA de Exclusión referida anteriormente, la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el 24 de junio de 2008 acordó autorizar expresamente al Consejo de Administración para la adquisición derivativa por la Sociedad de sus propias acciones afectadas por el acuerdo de exclusión. Asimismo, se acordó que si como consecuencia de la adquisición derivativa de acciones propias en el marco de la OPA de Exclusión el porcentaje de capital social de la Sociedad en autocartera superase el límite de 10% establecido por el artículo 34.5 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, el Consejo de Administración promoverá las medidas necesarias para la adopción de los acuerdos pertinentes de cara a dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley de Sociedades Anónimas y en el artículo 34 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Del mismo modo, y con la finalidad de garantizar el buen éxito de la OPA de Exclusión, la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el 24 de junio de 2008 acordó delegar en el Consejo de Administración, con facultad de sustitución en cualquiera de sus miembros, entre otras facultades, la de realizar cuantos actos complementarios o accesorios fuesen necesarios para llevar a cabo la OPA de Exclusión y, en su seno, adquirir acciones de la Sociedad, incluyendo, de forma enunciativa y no limitativa, la celebración con entidades de crédito, o cualesquiera otras, de

contratos de agencia, depósito y cualesquiera otros que fuesen necesarios o convenientes a estos efectos. No obstante lo anterior, el Consejo de Administración no ha ejercitado la referida facultad de sustitución a favor de ninguno de sus miembros.

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad no gozan de más poderes que los referidos anteriormente y, en particular, no se encuentran apoderados de forma alguna para emitir o recomprar acciones de la Sociedad.

8 Acuerdos significativos que haya celebrado la Sociedad y que entren en vigor, sean modificados o concluyan en caso de cambio de control de la Sociedad a raíz de una oferta pública de adquisición, y sus efectos, excepto cuando su divulgación resulte seriamente perjudicial para la Sociedad

No existen acuerdos significativos que haya celebrado la Sociedad y que entren en vigor, sean modificados o concluyan en caso de cambio de control de la Sociedad a raíz de una oferta pública de adquisición formulada sobre la Sociedad.

9 Acuerdos entre la Sociedad y sus cargos de administración y dirección o empleados que dispongan indemnizaciones cuando estos dimitan o sean despedidos de forma improcedente o si la relación laboral llega a su fin con motivo de una oferta pública de adquisición

Únicamente existe un contrato, fechado el 4 de diciembre de 2001, según el cual, un directivo en caso de despido improcedente percibiría tres anualidades de su salario en concepto de indemnización.